

Constancia Secretarial: Manizales, diecisiete (17) de enero de 2023. A despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda reivindicatoria radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00801-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal sumaria reivindicatoria promovida por César Augusto Agudelo Ríos contra María Irene González González y Hernán Enrique Quintero Botero, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00801-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. Deberá dar claridad al número correcto de identificación del demandante ya que en la demanda y en el poder conferido se relaciona al demandante con el no. de cédula de ciudadanía 100.116.770 y, al revisar la escritura pública no. 114 del 23/01/2020 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Manizales y el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria no. 100-159356 el señor César Augusto Agudelo Ríos aparece identificado con el no. de C.C. 1.001.167.770.
2. Debe indicar el domicilio de la parte demandada.
3. De acuerdo al artículo 83 del C.G.P. es necesario identificar el terreno objeto de discusión por su ubicación, linderos y demás circunstancias que lo identifiquen, sin que baste decir los metros sino cómo se ubican estos dentro del predio.
4. Debe dar puntualidad al hecho SÉPTIMO e indicar de manera detallada en que parte puntual del inmueble los demandados se encuentran en posesión de 159.22 metros cuadrados y en qué consisten las construcciones allí levantadas.
5. También debe informar si los demandados están en posesión conjunta o individual, pues los hechos reflejan discusión de los linderos en predios aledaños.

6. En relación con las pretensiones debe tener en cuenta que en este tipo de procesos el bien a reivindicar debe coincidir con el poseído, por lo que debe indicar como se refleja este requisito, ya que el bien indicado en el numeral primero es diferente al del contenido en el numeral segundo. Adicionalmente el bien descrito en este último no es identificable, pues no se indica sino la extensión pero no los demás puntos de identificación.

7. El certificado de tradición aportado está borroso y no se tiene certeza del orden de las hojas ni si se encuentra completo, por lo cual debe aportar el documento de forma idónea.

8. En los hechos debe indicar qué relación con el proceso tienen los documentos contentivos de actuaciones de policía, pues se observa el nombre de personas ajenas a este litigio.

9. Debe mencionar si respecto de estos hechos se ha promovido un trámite de deslinde y amojonamiento.

10. Debe explicar respecto del hecho DÉCIMO porqué se dice que los demandados están en incapacidad legal de adquirir el inmueble por prescripción.

11. Debe indicar dirección física y/o electrónica donde el demandante y los demandados reciben notificaciones.

12. Deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 68 de la Ley 2220 de 2022, ya que la medida cautelar solicitada no es procedente en este caso.

Lo anterior teniendo cuenta que se solicitó la inscripción de la demanda y el objeto principal de esta medida de acuerdo al artículo 590 del C.G.P es dar publicidad a terceras personas sobre la existencia del trámite en caso tal de que se pretenda enajenar el inmueble, lo cual no afecta al demandado. Es decir; la demanda en este caso no persigue cambiar la titularidad del dominio, por lo que carece de sentido dicha medida. Tanto es así que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 591 del CGP *“el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.”* y el inciso final del numeral 1 del artículo 593

de la misma obra establece “*Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo.*”.

13. A efectos de determinar la cuantía debe aportar el avalúo catastral actual del inmueble y enunciarlo en el acápite correspondiente con el valor que se logre acreditar pues el aportado data del año 2017.

14. Deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 226 del CGP y proceder a presentar el dictamen pericial correspondiente, con el fin de verificar los hechos que pretende probar el apoderado actor con la práctica de la inspección judicial.

15. Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a los demandados a la dirección física y/o electrónica reportada para efectos de su notificación. No sobra indicar que dicho envío deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.

16. Teniendo en cuenta el numeral 1 de inadmisión no se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante, para lo cual se debe adecuar el poder con el número correcto de cédula de ciudadanía de su poderdante.

17. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible y sin omisión de páginas.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda sumaria reivindicatoria promovida por César Augusto Agudelo Ríos contra María Irene González González y Hernán Enrique Quintero Botero, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00801-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a la apoderada actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6073739eec9de0d097d16db514393e7baa291ab64bf4ea420e7f0e15d3f6d36**

Documento generado en 17/01/2023 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>